



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 26 de junio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zuñiga, a efecto de llevar a cabo la TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0879 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGE/FC/3268/2024**, suscritos por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como acuerdo FGE/FC-TR/040/2024, por lo que, en atención a la documentación antes señalados, requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para declarar **Inexistencia**, de información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000368**, específicamente la relativa a la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito por el periodo de 01 de enero del 2006 al 32 de diciembre de 2017 y por lo que hace a la Fiscalía de Unidades Especializadas por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017.
 - b) Oficio **FGE/FC/3314/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio FGE/BC/FEN/0310/2024 y acuerdo s/n, suscritos por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como **Parcialmente Reservada**, por un periodo de cinco años, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000372**; específicamente lo relativo a: "...si dichas personas puestas a disposición son foráneas



o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? Ante esta autoridad por probable delito Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidas en base de datos de esta Fiscalía”

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3268/2024**, suscritos por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como acuerdo FGE/FC-TR/040/2024, por lo que, en atención a la documentación antes señalados, requiere de la intervención del Comité de Transparencia, para declarar **Inexistencia**, de información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000368**, específicamente la relativa al periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2017; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud. Lo anterior atentos a lo expuesto fundado y motivado en la prueba de daño que se exhibe.



Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/FC-TR/040/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000368.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local Fiscalía General:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Fiscalía General del Estado de Baja California.
INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley:	
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 12 de junio de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000368, y que solicita lo siguiente:



Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

1. Solicito conocer cuantas personas reportadas como desaparecidas y/o no localizadas han sido encontradas en prisiones (centros de reinserción social, CERESOs y CEFERESOs) de 2006 a la fecha.

Favor de desglosar por año e indicar

Lugar de origen

Sexo

Edad al reportarse la desaparición

Edad al ser localizado/a

Lugar donde fue localizado/a

Autoridad que reporto la localización" (sic.)

2. Turno a la Unidad Administrativa. En fecha 13 de junio del año 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficios número FGE/FC/3146/2024 y FGE/FC/3144/2024, turnó a la Fiscalía Regional Playas de Rosarito y Fiscalía de Unidades Especializadas, a efecto de que se le dieran la atención correspondiente.

3. Solicitud de confirmación de declaración de inexistencia. En fecha 19 de junio de 2024, el Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de dar contestación a la solicitud de información, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite al Comité de Transparencia el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA (PARCIAL) en lo referente a información específica contenida en la solicitud de información con número de folio 021381024000368, la cual se detallará en el considerando: III. DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del



Fiscal Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un



Fiscal Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.



Fiscal Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuenta con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una



**Fiscal Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**

determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Fiscalía Central para efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000368 y contestación a la solicitud de información, declara la inexistencia de la información requerida en la solicitud en lo referente a periodos de tiempo con los que no se cuenta información.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- 1.- Que de las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, se advierte que este sujeto obligado tiene conferida la facultad o atribución específica para contar con la información solicitada por el requirente.
- 2.- Que no obstante lo anterior, se estima que la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito y la Fiscalía de Unidades Especializadas, tendría la posibilidad de disponer de la información solicitada, en virtud de constituirse como área encargada de resguardar información en la materia; razón por la cual esta Fiscalía Central solicitó la información mediante el oficio FGE/FC/3146/2024 y FGE/FC/3144/2024, en fecha 13 de junio del presente año, al titular de la Fiscalía referida, mediante el cual se le solicitó dar contestación a la solicitud de información antes mencionada.
- 3.- Que, como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos de la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito y Fiscalía de Unidades Especializadas, estas informaron que no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información en su totalidad solicitada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que se **DECLARA LA INEXISTENCIA** de la siguiente información desglosada por periodos:



Fiscal Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

- La Fiscalía Regional de Playas de Rosarito, por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019, no se cuenta con registro alguno de personas reportadas como desaparecidas y/o no localizadas han sido encontradas en prisiones (centros de reinserción social, CERESOS Y CEFERESOS, de manera que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos y no se cuenta con dicha información.
- La Fiscalía de Unidades Especializadas, por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, no se cuenta con registro alguno de personas reportadas como desaparecidas y/o no localizadas han sido encontradas en prisiones (centros de reinserción social, CERESOS Y CEFERESOS, de manera que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos y no se cuenta con dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 015/09 y 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 015/09

"(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad —es decir, se trata de una cuestión de hecho—, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Criterio 12/10

"(...), la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es)



Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California

administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Criterio 14/17

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Por lo anteriormente expuesto de forma detallada por los periodos en la estadística que requirió el solicitante en la solicitud de acceso a la información, la Fiscalía Central de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se DECLARA LA INEXISTENCIA de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 021381024000368, en lo referente a la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito, por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019 y la Fiscalía de Unidades Especializadas, por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017, como información inexistente en esta Fiscalía.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de inexistencia parcial en lo amba señalado.

ATENTAMENTE

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	432/FRPR/2024

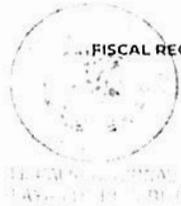
Playas de Rosarito, B. C., a 17 de junio de 2024

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, aprovecho la ocasión para dar contestación a su atento oficio FGE/FC/3146/2024, de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual se solicita información relacionada con el folio 021381024000368, oficio 819 de la Encargada de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, Licenciada Verónica Tom Jiménez, adjunto para tales efectos en archivo digital, así como también en documento anexo se realiza la contestación a lo peticionado.

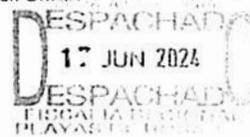
Lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 9 fracción I, II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ATENTAMENTE.



FISCAL REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

LIC. ARTURO MANDUJANO QUEZADA.



FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

CALLE JOSE HAROZ AGUILAR # 2004 FRACCIONAMIENTO VILLA TURÍSTICA C.P. 22704
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

SE ENLISTA LOS CUESTIONAMIENTOS SOLICITADOS:

- Solicito conocer cuantas personas reportadas como desaparecidas y/o no localizadas han sido encontradas en prisiones (centros de reinserción social, CERESOS Y CEFERESOS) de 2006 a la fecha:
Favor de desglosar por año e indicar:
 - Lugar de origen.
 - Sexo.
 - Edad al reportarse la desaparición.
 - Edad al ser localizado.
 - Autoridad que reportó la localización.

RESPUESTA:

- La presente se contesta de manera PARCIAL:

Esta Fiscalía Regional de Playas de Rosarito, cuenta con diversos periodos de información, el primero de ellos de 01 de enero de 2006 al 10 de junio de 2016, que es el Sistema Tradicional, únicamente cuenta con bases de datos en las que se logra obtener información estadística, toda vez que se iniciaban bajo el esquema de ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, y en el sistema no capturaba la información solicitada.

Y con respecto al Periodo restante solicitado Junio de 2016 a 31 de Diciembre de 2019, de igual forma únicamente se cuenta con información estadística, que es alimentada del sistema de justicia.

Es por ello que únicamente se cuenta con información requerida en el periodo correspondiente a 01 de enero de 2020, a la fecha actual que se contesta el presente.

AÑO	CANTIDAD	LUGAR DE ORIGEN	SEXO	EDAD AL REPORTARSE DESAPARICIÓN	EDAD AL SER LOCALIZADO	AUTORIDAD QUE REPORTÓ
2020	0	0	0	0	0	0
2021	0	0	0	0	0	0
2022	1	GUERRERO	H	23	23	A.E.I.
2023	1	SONORA	H	51	51	A.E.I.
2024	0	0	0	0	0	0

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

CALLE JOSE HAROZ AGUILAR # 2004 FRACCIONAMIENTO VILLA TURÍSTICA C.P. 22704
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado de Baja California

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
NO. OFICIO	
EXPEDIENTE	

Es por ello que en atención al presente me permito aplicar el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.

Criterio 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Criterio 14/17 Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla.

[Handwritten signatures in blue ink]

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO

CALLE JOSE HAROZ AGUILAR # 2004 FRACCIONAMIENTO VILLA TURÍSTICA C.P. 22704
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	DIRECCION ESTATAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES
	OFICIO: DUE-370/2024

ASUNTO: Se da respuesta a oficio número FGE/FC/3144/2024.

Mexicali, Baja California a 17 de Junio de 2024.

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS
FISCAL CENTRAL DE LA FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-

Por medio del presente le envié un cordial saludo, y referente a su requerimiento derivado del diverso número 0819 signado por la Lic. VERONICA TOM JIMENEZ, Encargada de la Coordinación de las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita información, respecto de la petición formulada en el Portal de Transparencia con número de folio 021381024000368; a este respecto, en documento adjunto se servirá encontrar la respuesta respectiva.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano por las atenciones brindadas al presente.

Lo anterior con fundamento en los numerales 1, 3, Fracción X, 4, 5, 9 Inciso I, II Segundo Párrafo, 24 Fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación a los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía General.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."

18 JUN 2024

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

DIRECCION ESTATAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES, CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1199 SEGUNDO PISO FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, TELEFONO (659) 46600 EXTENSION 4064



	Año	Lugar de Origen	Sexo	Edad al reportarse la desaparición	Edad al ser localizado	Autoridad que reporto la localización
01	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	25	25	CERESO MEXICALI
02	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	24	24	CERESO MEXICALI
03	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	26	26	CERESO MEXICALI
04	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	21	21	CERESO MEXICALI
05	2018	BAJA CALIFORNIA	FEMENINO	33	33	CERESO MEXICALI
06	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	32	32	CERESO SONORA
07	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	45	45	CERESO MEXICALI
08	2018	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	25	25	CERESO MEXICALI
09	2019	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	23	23	CERESO SONORA
10	2019	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	27	27	CERESO MEXICALI
11	2019	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	23	23	CERESO MEXICALI
12	2019	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	25	25	CERESO MEXICALI
13	2019	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	55	55	CERESO ENSENADA
14	2019	MICHOACAN	MASCULINO	34	34	CERESO ENSENADA
15	2021	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	29	29	CERESO ENSENADA
16	2021	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	23	23	CERESO MEXICALI
17	2022	BAJA CALIFORNIA	FEMENINA	32	32	CERESO MEXICALI
18	2023	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	50	50	CERESO MEXICALI
19	2023	BAJA CALIFORNIA	FEMENINO	24	26	CERESO ENSENADA
20	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	30	30	CERESO MEXICALI
21	2024	BAJA CALIFORNIA	FEMENINA	34	34	CERESO MEXICALI
22	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	48	48	CERESO MEXICALI
23	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	23	23	CERESO TIJUANA
24	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	49	49	CERESO TIJUANA
25	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	53	53	CERESO TIJUANA
26	2024	BAJA CALIFORNIA	MASCULINO	22	22	CERESO TIJUANA
27	2024	ZACATECAS	MASCULINO	46	46	CERESO ENSENADA
28	2024	CD. DE MEXICO	MASCULINO	28	28	CERESO ENSENADA

NOTA: Al respecto me permito informar a usted que del 2006 al 2017 no tenemos registros de personas encontradas en prisiones, (centros de reinserción social, CERESOS y CEFERESOS.



Fiscalía General del Estado de Baja California

TELÉFONO: 01 (662) 251 1000
CORREO: fge@baja.gob.mx
DIRECCIÓN: AV. REVOLUCIÓN 1000, CENTRO, Tijuana, Baja California, México



FISCALIA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO
INFORMACIÓN SOLICITADA FOLIO 0070 SEN

	PERSONAS DETENIDAS (POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESION SIMPLE)			JUDICIALIZADAS (POR EL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESION SIMPLE)		
	2022	2023	DEL 1ERO AL 15 DE ABRIL	2022	2023	DEL 1ERO AL 15 DE ABRIL
TUJUNTA	1117	1003	2421	3242	3115	1347
MEXICALTI	1306	1101	186	180	631	14
ENSENADA	1145	1576	745	545	654	271
PLAYAS ROSARDO	547	546	403	752	375	151
TOTAL	10170	10526	4318	4824	5136	2292

[Handwritten signature]

2. PUNTO B, C Y D. En lo que respecta a estos puntos se informa que esta Fiscalía Especializada en Narcomenudeo se reserva esta información, toda vez que es información confidencial.

Sin más por el momento le reitero las consideraciones de mi alta consideración, respetando

[Handwritten signature]
ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA
FISCAL ESPECIALIZADO EN NARCOMENUDEO
DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

[Handwritten signature]



Fiscalía General del Estado
de Baja California.

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:00 horas del día 26 de junio de 2024, la C. Lic. Verónica Tom Jiménez, Presidente suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, el C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y la C. Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina de la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con sede Mexicali, con domicilio en Calzada de los presidentes 1199, en Río Nuevo, en la Ciudad de Mexicali, y que por instrucciones del Titular de la Fiscalía Central, el Dr. Rafael Orozco Vargas, nos atiende la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, adscrita a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado.

En atención de dar cumplimiento a lo requerido conforme al folio 021381024000368, mediante el cual solicitaron información sobre cuantas personas reportadas como desaparecidas y/o no localizadas han sido encontradas en prisiones (centros de reinserción social, cerosos, ceferesos de 2006 a la fecha). En virtud de haber recibido el oficio número FGE/FC/3268/2024, de fecha 24 de junio de 2024, firmado por el Lic. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, en el cual adjunta acuerdo de inexistencia de la información especificada por el periodo de 01 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2019 en lo que respecta a la Fiscalía Regional de Rosarito, y el periodo 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017 en lo que respecta a la Fiscalía de Unidades Especializadas, firmado por el Fiscal Central de esta Institución.

Por lo tanto, se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio 021381024000368, dentro de la oficina de la Fiscalía Central, con sede en Mexicali, procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzaron con la inspección, por lo que la Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez, realizo en nuestra presencia una búsqueda en los archivos y en su base de datos denominada " Carpeta de desaparecidos encontrados en cerosos y ceferesos" la cual contiene 4 archivos Excel denominados "Libro digital 2020-2024 Playas de Rosarito", "Localizados Cerosos Ensenada", "Localizados Cerosos Mexicali", y "Localizados Cerosos Tijuana", de la cual se hace constar que NO SE ENCONTRÓ registros de la siguiente información:

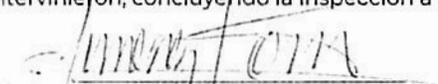


- Periodo de 01 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2019 en lo que respecta a la Fiscalía Regional de Rosarito, y;
- Periodo 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017 en lo que respecta a la Fiscalía de Unidades Especializadas, firmado por el Fiscal Central de esta Institución.

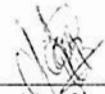
(Inspección realizada en Computadora con Monitor marca DELL, con número de inventario 229461, y CPU 00020)

Una vez llevada a cabo la inspección física tanto en el archivo de trámite, así como, en los archivos físicos y electrónicos que pertenecen a la Fiscalía Central, que tiene bajo su estructura a la Fiscalía Regional de Rosarito y la Fiscalía de Unidades Especializadas, que pudieran tener la información que requirió la solicitante dentro del folio 021381024000368, se hace constar la **INEXISTENTE LA INFORMACIÓN** solicitada por la peticionaria el día 12 de junio de 2024, de manera parcial en lo referente a la información del periodo de tiempo y Fiscalías arriba señaladas.

Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. presidente Suplente Lic. Verónica Tom Jiménez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y personal de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 12:00 horas.


Lic. Verónica Tom Jiménez
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado.


Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado de Baja California


Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga
Vocal Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado de Baja California


Lic. Roxana Lizbeth Andrade Rodríguez
Adscrita a la Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California.



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Inexistencia**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000368**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3314/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, así como sus adjunto, oficio **FGE/BC/FEN/0310/2024** y acuerdo s/n, suscritos por el Lic. Juan Carlos Pelayo Heredia, Fiscal Especializado en Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como **Parcialmente Reservada**, por un periodo de cinco años, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000372**; específicamente lo relativo a: "...si dichas personas puestas a disposición son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? Ante esta autoridad por probable delito Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidas en base de datos de esta Fiscalía". Lo anterior atentos a lo fundado y motivado en la prueba de daño.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL CUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000372.

GLOSARIO

Constitución Mexicana	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia en el Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Estatal	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, Instrumentales a la Transparencia en Veracruz, Puebla
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Expediente de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito: En fecha 14 de junio de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381024000372, que a la letra dice:

1. Señalar la siguiente información de personas en el año 2022, 2023 y lo que va del 2024 por motivo de desagravio en Baja California, y diligenciarlo por escrito: ¿Han sido o son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? ¿Cuáles casos en los que se han autoexcluido en el 2022, 2023 y lo que va del 2024? (S)



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 17 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio FGE/FC/3218/2024, turnó a la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

5. Respuesta de la Unidad Administrativa. El 18 de junio de 2024 la Fiscalía Especializada en Narcomenudeo, mediante oficio FGE/BC/FEN/0310/2024, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, algunos de los puntos en la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, así como, con carpetas de investigaciones en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOTRÁFICO

y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúa en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada parcialmente la información solicitada a través del número de folio 021381024000372, consistente en si dichas personas puestas a disposición son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? ante esta autoridad por probable delito de Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidos en base de datos de esta Fiscalía, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Énfasis añadido

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General,



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Énfasis añadido

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva parcial de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P, LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre si, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000372, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente a una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000372, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre si, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 02138102000372, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpelas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

*Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656.*

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, la cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN NARCOMENUDEO

Reiterándose que la reserva parcial realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381024000372 como PARCIALMENTE RESERVADA por un periodo de 5 años, por lo concerniente a si dichas personas puestas a disposición son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? ante esta autoridad por probable delito de Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidos en base de datos de esta Fiscalía.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS PELAYO HEREDIA
FISCAL ESPECIALIZADO EN NARCOMENUDEO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Parcialmente Reservada**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000372**, específicamente lo relativo a: "...si dichas personas puestas a disposición son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? Ante esta autoridad por probable delito Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidas en base de datos de esta Fiscalía"

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

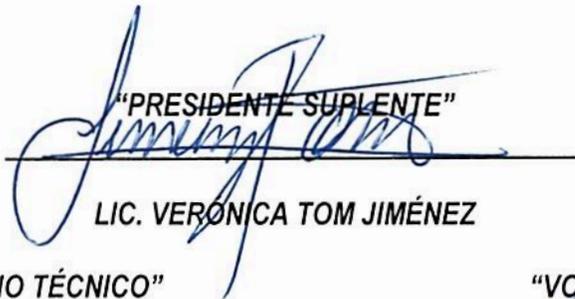
SEO-32-2024-01: Se acuerda otorgar como **Inexistencia Parcial** a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000368**, específicamente en lo relativo a la Fiscalía Regional de Playas de Rosarito por el periodo de 01 de enero del 2006 al 31 de diciembre de 2017 y por lo que hace a la Fiscalía de Unidades Especializadas por el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2017.

SEO-32-2024-02: Se acuerda como **Parcialmente Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000372**, específicamente la relativa a: "...si dichas personas puestas a disposición son foráneas o del estado? ¿Cuentan con antecedentes penales? ¿Cuáles? Ante esta autoridad por probable delito Contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo contenidas en base de datos de esta Fiscalía"



CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 6) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOCAL"

LIC. JAQUELINE MARTINEZ ZUÑIGA
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.